Puerto Montt, veinticuatro de diciembre de dos mil veinte.

VISTOS:

A folio 1, comparece Miguel Alejandro Elizalde Salazar, Empleado Público, recurre de protección en contra del Jefe de la X Zona de Carabineros Los Lagos, Patricio Aleid Yáñez Palma, por haber actuado en forma arbitraria e ilegal, perturbando y amenazando las Garantías Constitucionales del artículo 19 N° 1, 2 y 4 de nuestra Constitución Política.

Señala que, tras una denuncia de acoso laboral que presentó en calidad de víctima, el día 18 de junio de 2020, al General Patricio Yáñez, en su calidad de autoridad institucional, hasta el día actual del presente recurso, ha prestado nulos cursos de acción destinado al resguardo de su integridad física y psíquica, y por el contrario, ha ejercido medidas arbitrarias y contrarias a derecho, exponiendo a una intensificación del acoso, vulneración de su vida privada y graves daños a su honra y dignidad.

Refiere que, en ese contexto, se solicitó durante el mes de noviembre del presente año, su traslado de dotación, desde la Sección Aérea Puerto Montt de la X Zona de Carabineros Los Lagos, a la 6ª Comisaría (S.U.) de la Prefectura de Llanquihue N°25. Dicha solicitud fue acogida por el Director Nacional de Personal de Carabineros, quien a través del Departamento P.N.I. P.2., el día 24 de noviembre de 2020, ordenó que se llevara a cabo dicho acto administrativo de manera retroactiva, a partir del 16 de noviembre del 2020.

Indica que, es Sargento 1º de Carabineros con 26 años y 11 meses de servicio en la institución, prestando servicios desde el 07 de diciembre del 2017 en la Sección Aérea Puerto Montt dependiente de la X Zona de Carabineros Los Lagos, en donde se desempeña como conductor del camión de combustible de aviación fiscal de esa Unidad, sin registrar ningún problema en su cargo, pero desde que asumió como nuevo Jefe de Sección el Mayor Arnaldo José Ferrari García, sufrió discriminación económica al no considerarlo en ninguna comisión de servicio o misiones de vuelo de las que estaba acostumbrado a cumplir, que le significaban un beneficio monetario mes a mes, pero que más allá de ello, el mismo Oficial jefe se negó a tramitar su solicitud de pagos de asignación de vuelo que tenía pendiente de los meses de noviembre y diciembre de 2019. A estos hechos se suman, el haber sido utilizado en su condición de funcionario, para participar en la comisión de graves transgresiones a la probidad administrativa, en donde el Mayor Ferrari García, le ordenó "concurrir con el camión de combustible de aviación



y recuperar el combustible fiscal que había sido facilitado a una aeronave particular del Club Aéreo del Personal de Carabineros, debiendo hacer toda la documentación a nombre de dicha entidad privada", de tal manera y en cumplimiento a su orden, debió falsear los datos de la guía de despacho y rehacer el libro de control de combustible de la Sección Aérea, entre otras irregularidades.

Señala que, entre éstas y otras irregularidades que se estaban llevando a cabo en la Unidad, tomó conocimiento el Capitán Erick Moreira Valenzuela de esta misma dotación, quién a finales del mes de febrero del presente año, las denunció por escrito al señor Jefe de la Xa. Los Lagos, General Patricio Yáñez Palma, autoridad que dispuso un sumario administrativo y cuenta a la Fiscalía Militar Letrada del Ejército y de Carabineros de Puerto Varas.

Refiere que, luego comenzó una clara persecución hacia su persona, sumándose a la discriminación económica de la que estaba siendo afectado, se convirtió en un hostigamiento laboral sostenido hasta la fecha. Esto motivó que, el día 18 de junio de 2020, en horas de la mañana, fuera a entregar a la Oficina de Partes de la X Zona Los Lagos, Oficio Nro. 03 de fecha 17 de junio de 2020, en el cual dio cuenta de "acoso laboral" del cual estaba siendo víctima, sindicando al Jefe de Sección, Mayor Arnaldo Ferrari García, como presunto autor, entregando también licencia médica.

Añade que, se dispuso a la Fiscalía Administrativa de la Prefectura Llanquihue, la instrucción de una investigación para establecer los hechos denunciados, en la cual informó sobre la transgresión legal que se estaba llevando en la tramitación de la investigación, relativo a la protección de la vida privada y reserva de la investigación.

Indica que, el Mayor Arnaldo Ferrari sigue ejerciendo normalmente su cargo como Jefe de la Sección Aérea, encontrándose bajo su subordinación directa, provocando que el acoso se vea intensificado.

Lo anterior le ha provocado una reacción psicosomática que se suma a los problemas de salud mental de los que estaba siendo tratado y que fueron ocasionados del contexto de acoso laboral que denunció.

Señala que, se incumple la Circular Nº 1850 del 16 de junio de 2020, relativas al "Acoso Laboral y Acoso Sexual en el Ámbito Laboral" de Carabineros de Chile, que establecen la confidencialidad, imparcialidad, rapidez, y protección a la víctima.

Además, de acuerdo al numeral 7.3 de la Orden General N° 2707 de 13 de noviembre de 2019 de "Manual de Traslados para el Personal de Carabineros de Chile",



cuyo texto entrega facultades a los Jefes de Zona y Prefectos para efectuar traslados dentro de los estamentos bajo su mando y que no signifiquen un gasto fiscal, el señor Jefe de Zona, General Yáñez, acogió el traslado sin haberlo solicitado, lo que contraviene al artículo 90A de la Ley N° 18.834 sobre Estatuto Administrativo.

Solicita, en definitiva, que se declare el traslado de que fu objeto como un acto arbitrarlo e ilegal, como la falta de medidas de resguardo hacia su persona en calidad de víctima de acoso laboral y las irregularidades presentadas durante la tramitación del proceso investigativo dispuesta por el General Yáñez, en lo especifico, acerca de la publicación y difusión deliberada de la denuncia y sus datos sensibles.

A folio 4, es declarado admisible el recurso, y se solicitó informe al recurrido al tenor de la presentación efectuada.

A folio 13, informando el recurrido, señala que el recurrente se desempeña en la Sección Aérea Puerto Montt, dependiente de la Xa. Zona Los Lagos y que mediante Orden N° 219 de 20.11.2020, de la Dirección Nacional de Personal, se dispuso el traslado, entre otros, del recurrente, desde la Sección Aérea Puerto Montt, de la X Zona Los Lagos a la 6° Comisaría Alerce dependiente de la Prefectura de Llanquihue N°25, a contar del 16 de noviembre de 2020, sin gastos para el Fisco, movimiento que fue publicado en el Boletín Oficial de Carabineros de Chile, N° 4920 del 23.11.2020.

Señala que, respecto de lo anterior, no consta solicitud de reconsideración del traslado, oportunidad administrativa con la que cuentan todos los funcionarios a fin de hacer valer sus apreciaciones y antecedentes objetivos como sociofamiliares para permitir la impugnación del acto administrativo de su traslado.

Indica que, el recurso de protección es dirigido en contra del Jefe de Zona los Lagos, quien de acuerdo con sus facultades no puede resolver un acto administrativo que le compete a un ente superior.

Respecto de los traslados, se encuentran debidamente reguladas por la legislación, reglamentación y normativa interna de Carabineros, la cual aplica indistintamente al Personal de Nombramiento Supremo e Institucional, reglamentándose la facultad de traslado del personal institucional en el artículo 31 de la Ley N° 18.961, Orgánica Constitucional de Carabineros de Chile, reafirmado en el artículo 10, del Decreto N° 625, del Ministerio del Interior, que aprobó el Reglamento de Feriados, Permisos, Licencias y otros Beneficios, N° 9, indicando que los traslados del personal de la



Institución serán dispuestos por el General Director, a través de la actual Dirección Nacional de Personal, entre otros.

Asimismo, la Orden General N° 1.484, de 01.08.2002, que aprobó el Manual de Traslados para el Personal de Carabineros, al disponer que todo miembro de la Institución, de cualquier grado y escalafón, por el sólo hecho de ingresar a la misma, se compromete a prestar servicios en la Guarnición que se estime necesario, permaneciendo en ellas un tiempo determinado, por lo que el personal tiene el deber de desempeñar sus obligaciones profesionales en forma eficiente en todo el territorio nacional, de tal forma que las destinaciones se efectúan de conformidad a la demanda de personal necesaria para asegurar el cumplimiento de la misión constitucional asignada a Carabineros, la que no queda supeditada ni sometida a la conveniencia de los funcionarios policiales.

Refiere que, la normativa regulatoria del nuevo Manual de Traslados para el Personal de Carabineros de Chile, dispone un tiempo máximo de permanencia en zonas de privilegio económico, como es el caso del recurrente, a cinco (5) años máximo, reafirmado mediante la jurisprudencia administrativa de la Contrataría General de la República, señalando en sus Dictámenes, que sólo la autoridad pertinente de este organismo es la que destina a sus empleados, de acuerdo con las necesidades de la labor policial, de lo que se advierte que es aquélla la que evalúa y determina la oportunidad y utilidad de ordenar esta medida y está facultada para trasladar a sus funcionarios a las distintas localidades del país, siendo los Dictámenes vinculantes.

En el caso del recurrente su traslado fue dispuesto mediante Orden N° 219, de fecha 20 de noviembre del 2020, considerando que la política Institucional está orientada en criterios de optimización operativa, que permitan maximizar la utilización del recurso humano, con criterios objetivos, considerando las habilidades y capacidades de los funcionarios, como también factores a considerar, como serían perfiles profesionales y personales de cada integrante de la Institución.

Refiere que, el recurrente desde el 18.06.2020 al 11.10.2020 ha presentado una serie de licencias médicas continuas y prolongadas, del tipo 1 por enfermedad común, presentándose a sus servicios el día 12.10.2020, volviendo a presentar licencia médica el día 25.11.2020 por 20 días más, esta vez de tipo 6, profesional, la cual se encuentra vigente hasta el 14.12.2020, cuya validación del tipo corresponde realizar a la H. Comisión Médica Central de Carabineros, ente de salud institucional al cual fue puesto a disposición.



Además para que el actor promueva su alegación, debe estar en posesión de un derecho indubitado, esto es, un derecho cuya titularidad no dé lugar a dudas o interpretaciones, el que a juicio del recurrente sería permanecer en una zona de privilegio económico durante 6 años siendo, eventualmente una ilegalidad, pero lo que se pretende es obtener por parte ese Tribunal de Alzada la declaración de un derecho del que no es poseedor, evidenciando la intención de ésta en tratar de utilizar la vía de protección como una instancia, en circunstancias que estamos en presencia de un asunto de lato conocimiento, por lo que esta acción constitucional no puede prosperar.

Señala que no estamos en presencia de un actuar arbitrario de la autoridad, no existiendo vulneración alguna a los derechos previamente señalados y esgrimidos por el recurrente, por lo que, al no existir la conculcación de las garantías esgrimidas por el recurrente, resulta improcedente la acción constitucional impetrada.

A folio 14, encontrándose la causa en estado de ver, se trajeron los autos en relación.

A folio 15, se agregaron estos antecedentes a la tabla extraordinaria del día martes 22 de diciembre de 2020.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el recurso de protección tiene por objeto restablecer el imperio del derecho cuando se han visto conculcadas, aun en grado de amenaza, las garantías constitucionales consagradas en el artículo 19 de la Constitución Política de la República, según lo dispone el artículo 20 de la Carta Fundamental. En tales casos, la Corte de Apelaciones respectiva puede adoptar todas las medidas conducentes a lograr que cese la perturbación de tales garantías. Para tales efectos, deben concurrir los siguientes requisitos: a) que se compruebe la existencia de la acción u omisión reprochada; b) que se establezca la ilegalidad o arbitrariedad de esa acción u omisión; c) que de la misma se siga directo e inmediato atentado contra una o más de las garantías constitucionales invocadas y protegibles por esta vía; y d) que la Corte esté en situación material y jurídica de brindar la protección.

SEGUNDO: Que, en la especie, el acto materia de este recurso dice relación, con el actuar del Jefe de la X Zona de Carabineros Los Lagos, Patricio Aleid Yáñez Palma, que por una parte, dispuso el traslado del recurrente a la 6ta. Comisaría Alerce



de la Prefectura de Llanquihue N° 25; y por otro lado, la falta de adopción de medidas de resguardo hacia su persona en calidad de víctima de acoso laboral, como asimismo, las supuestas irregularidades presentadas durante la tramitación del proceso investigativo dispuesta por el General Yáñez, en lo especifico, acerca de la publicación y difusión deliberada de la denuncia de acoso laboral y sus datos personales y sensibles.

TERCERO: Que, la cuestión controvertida en el presente recurso dice relación con la facultad de la Institución, en específico, del Jefe de la X Zona de Carabineros Los Lagos, que dispusiera mediante Orden N° 219 de 20 de noviembre de 2020, de la Dirección Nacional de Personal, el traslado, entre otros, del recurrente, desde la Sección Aérea Puerto Montt a la 6ta. Comisaría de Alerce de la Prefectura de Llanquihue N° 25, lo que le afectaría económicamente y así también emocionalmente.

CUARTO: Que, en relación a lo anterior, de acuerdo a las normas jurídicas que regulan el actuar de Carabineros, su Ley Orgánica Constitucional, en el artículo 31 señala expresamente que "Corresponde sólo a la autoridad respectiva de Carabineros destinar al personal en los diversos cargos y empleos según los requerimientos de la función policial".

A su vez, la normativa que regula los traslados, Reglamento de Feriados, Permisos, Licencias y otros beneficios, Nº 9, en su artículo 10, en lo pertinente, dispone que "Los traslados del personal de la Institución serán dispuestos por el General Director. Los que conciernan a Oficiales y Personal de Nombramiento Supremo se efectuarán a través de la Dirección del Personal, y los del Personal a Contrata, lo serán por la Dirección del Personal, por los Jefes de Zonas de Inspección y por los Prefectos, según corresponda".

Finalmente, y como fue acordado por el Poder ejecutivo, se ha dispuesto el establecimiento de una política de destinaciones y rotación del personal, cuyo resultado fue la publicación de la Orden General N° 2707, del 13 de noviembre de 2019, que aprueba el Manual de Traslados para el personal de Carabineros de Chile, el cual fue elaborado con la directa participación de la Subsecretaría de Interior, disponiéndose los traslados cada cinco años desde la Zonas en las que actualmente sirve el recurrente.

QUINTO: Que, de acuerdo a las normas referidas, en el caso del traslado que se analiza, de acuerdo a tales disposiciones, éste dice relación con las facultades legales de que están investidas las autoridades policiales, las que por razones de buen servicio proceden a disponer el traslado de los funcionarios a las distintas unidades del país. Con



tal propósito fue resuelta por la autoridad la permanencia del recurrente en un determinado lugar del territorio nacional, diverso y muy próximo al cual servía el recurrente, atendidas las condiciones que estima justifican el traslado, particularmente el plazo para disponer su traslado, contenido en el Manual de Traslados para el Personal de Carabineros de Chile, razón por la cual, no es posible calificar la mencionada orden de traslado como arbitraria o carente de razón, pues dicha razón de buen servicio o de mérito, según se señala por el recurrido en el informe, consistió en el cumplimiento expreso de la normativa que regula los referidos traslados.

SEXTO: Que, siguiendo con lo razonado, las disposiciones citadas en motivos anteriores de esta sentencia, imponen el requisito de razonabilidad de la destinación funcionaria, esto es, cuando las necesidades de la institución lo requieran, esto es, por razones de buen servicio. En el caso de autos, el recurrente alega una supuesta intencionalidad en el traslado de que ha sido objeto, no obstante, de ello no existe ningún antecedente de prueba respecto de dicha afirmación en los documentos incorporados en el presente recurso, descartándose -en consecuencia- dicha alegación del recurrente. Dado lo anterior, resultando razonable el fundamento expuesto por el recurrido para haber dado cumplimiento a una orden de traslado, por necesidades de la Institución y, asimismo, considerando el tiempo que se ha desempeñado el recurrente en la Unidad Aéreo Policial ubicada en la misma Zona policial, y teniendo presente lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley Orgánica Constitucional de Carabineros de Chile, se estima por estos sentenciadores como suficiente para calificar que el traslado se encuentra dotado de la debida fundamentación, razonabilidad y legalidad requerida por nuestro ordenamiento legal.

SEPTIMO: Que, de esta forma, el traslado del Sargento recurrente, desde la Sección Aérea Puerto Montt, dependiente de la X Zona de Carabineros Los Lagos, a la 6ta. Comisaría Alerce de la Prefectura de Llanquihue N° 25, fue dispuesto con estricto apego a la normativa Institucional y de la Administración del Estado, actualmente vigente, junto con haberse procurado el cumplimiento de lo establecido por los dictámenes de la Contrataría General de la República, como jurisprudencia administrativa, obligatorios y vinculantes para los servicios sometidos a su fiscalización, como es el caso de Carabineros de Chile, por lo que no estamos en presencia de un actuar arbitrario ni ilegal de la autoridad, no existiendo vulneración alguna a los derechos previamente citados y esgrimidos por el recurrente.



OCTAVO: Que, por las razones expuestas, y analizados los antecedentes que obran en autos de acuerdo a las reglas de la sana crítica, las circunstancias descritas demuestran que el presente recurso debe ser rechazado por no cumplir con los requisitos copulativos enunciados en el fundamento primero de esta sentencia, como se expresará en lo resolutivo del presente fallo.

Por las consideraciones expuestas, lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, se rechaza, el recurso de protección deducido por don Miguel Alejandro Elizalde Salazar, Empleado Público, en contra del Jefe de la X Zona de Carabineros Los Lagos, Patricio Aleid Yáñez Palma, sin costas por haber tenido motivo plausible para litigar.

Redacción a cargo del Abogado Integrante Cristian Oyarzo Vera.

Registrese, comuníquese, y archívese, en su oportunidad.

Rol Protección Nº 1913-2020



Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Puerto Montt integrada por Ministro José Ignacio Bustos V., Fiscal Judicial Cristian Rojas C. y Abogado Integrante Cristian Ivan Oyarzo V. Puerto Montt, veinticuatro de diciembre de dos mil veinte.

En Puerto Montt, a veinticuatro de diciembre de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa.

A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl